



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00080-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de septiembre de 2024

- EXPEDIENTE N.°** : PAS-00000539-2023
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00250-2024-PRODUCE/DS-PA.
ADMINISTRADO (s) : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 7.320 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico
- SUMILLA** : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00014102-2024 de fecha 28.02.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000122-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.° 00000138-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos con fechas 18.09.2022 y 19.09.2022 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 13:12:06 horas hasta las 15:18:40 horas del 07.05.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2.** Con Resolución Directoral n.º 00250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3.** Mediante los escritos con registro n.º 00014102-2024 de fecha 28.02.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre el cuestionamiento de la credibilidad y competencia

ROLANDO ECHE señala que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola carece de credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización según memorando n.º 0002607-2023-PRODUCE/DSF-PA; por lo tanto, la ausencia de dicha credencial plantea dudas sobre la competencia y capacidad de la fiscalizadora en su rol como operador del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT.

Al respecto, el TUO de la LPAG ha diferenciado una etapa instructiva encomendada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y una etapa sancionadora a cargo de la Dirección de Sanciones – PA.

De esta manera, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA tiene entre sus funciones, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción⁶, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión⁷.

² Notificada el 08.02.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00000604-2024-PRODUCE/DS-PA.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE.

⁷ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización

Son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, las siguientes: (...)



Asimismo, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos⁸.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)⁹, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT; que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁰.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material¹¹. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹².

En el presente caso, a través del Informe n.º 00000138-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz se verificó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 13:12:06 horas hasta las 15:18:40 horas del 07.05.2022.

Asimismo, es oportuno resaltar que la información antes citada consta en el Informe SISESAT n.º 00000122-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 18.09.2022.

Sobre el particular, cabe señalar que el referido informe SISESAT conforma medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, asimismo pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión; (...)

⁸ Artículo 4.- Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

⁹ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)

DECRETO SUPREMO n.º 001-2014-PRODUCE

Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción

1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹⁰ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; a paratos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

¹¹ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA

Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹² Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios

El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.



cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia¹³.

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

Finalmente, precisar que el memorando n.º 0002607-2023-PRODUCE/DSF-PA, emitido con fecha 15.09.2023, nos dice lo siguiente:

(...)

“Al respecto, de la revisión de la base de datos que cuenta con esta Dirección, se advierte, que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola no cuenta con credencial, toda vez, que el citado profesional **se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT**, el cual hago de conocimiento para los fines pertinentes”. (el resaltado y subrayado es nuestro).

Sobre el particular, se puede advertir que el memorando en cuestión indica que el señor Edison Wilfredo Cruz Oyola se desempeña como operador del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT; por lo tanto, los informes emitidos por dicho profesional cumplen con todas salvedades que la normativa contempla.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado no lo exime de responsabilidad.

3.2. Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y las prácticas normales de navegación en la actividad pesquera.

El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que según el informe final de instrucción n.º 000418-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, su E/P no registró ninguna descarga de recursos hidrobiológicos el día de la fiscalización. Por lo tanto, esto demuestra que no hubo extracción ilegal de recursos marinos durante la faena de pesca.

Asimismo, arguye que las velocidades de navegación y la variabilidad en el rumbo, señaladas en el informe, son inherentes a la actividad pesquera y que son comunes en operaciones pesqueras regulares. Asimismo, que dichas condiciones no implican automáticamente una conducta infractora.

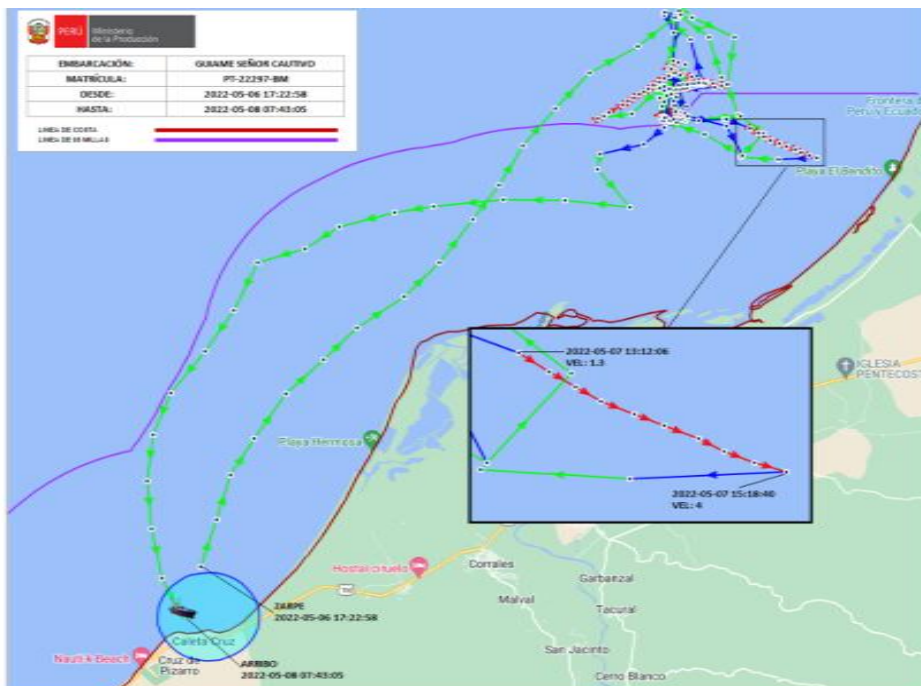
Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

¹³ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. (*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE.



Respecto al segundo argumento, es preciso indicar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000122-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz y el Informe n.º 00000138-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, emitidos con fechas 18.09.2022 y 19.09.2022 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca desarrollada del 06.05.2022 al 08.05.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 13:12:06 horas hasta las 15:18:40 horas del 07.05.2022.



| Nº | Periodos con Velocidades de Pesca | | | Descripción | Referencia |
|----|-----------------------------------|---------------------|------------------|-------------------------|------------------|
| | Inicio | Fin | Total (HH:MM:SS) | | |
| 3 | 07/05/2022 06:54:55 | 07/05/2022 07:36:28 | 00:41:33 | Dentro de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 4 | 07/05/2022 07:50:31 | 07/05/2022 08:47:22 | 00:56:51 | Fuera de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 5 | 07/05/2022 08:47:22 | 07/05/2022 10:53:14 | 02:05:52 | Fuera de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 6 | 07/05/2022 11:49:19 | 07/05/2022 12:30:59 | 00:41:40 | Fuera de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 7 | 07/05/2022 13:12:06 | 07/05/2022 15:18:40 | 02:06:34 | Dentro de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 8 | 07/05/2022 17:39:46 | 07/05/2022 19:16:34 | 01:36:48 | Fuera de las 05 millas | Tumbes, Corrales |
| 9 | 07/05/2022 22:19:37 | 08/05/2022 00:52:40 | 02:33:03 | Fuera de las 05 millas | Tumbes, Corrales |

Fuente: Informe SISESAT



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, no se puede considerar que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos sean comunes y regulares; toda vez que, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000122-2022-RRODRIGUEZ, de fecha 18.09.2022, en que se concluye que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 13:12:06 horas hasta las 15:18:40 horas del día 07.05.2022, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

| N° | Fecha | Latitud | Longitud | Velocidad | Rumbo | CMD |
|----|---------------------|-----------|------------|-----------|-------|-----|
| 15 | 06/05/2022 20:40:03 | -3.370700 | -80.422800 | 5.5 | 50 | 40 |
| 16 | 06/05/2022 20:53:11 | -3.358000 | -80.408400 | 5.7 | 2 | 40 |
| 84 | 07/05/2022 13:12:06 | -3.407800 | -80.378800 | 1.3 | 22 | 40 |
| 85 | 07/05/2022 13:27:58 | -3.409900 | -80.375800 | 0.8 | 26 | 40 |
| 86 | 07/05/2022 13:41:55 | -3.411600 | -80.373200 | 1.2 | 25 | 40 |
| 87 | 07/05/2022 13:54:47 | -3.413300 | -80.370700 | 1.5 | 24 | 40 |
| 88 | 07/05/2022 14:09:40 | -3.414700 | -80.367500 | 1.3 | 21 | 40 |
| 89 | 07/05/2022 14:22:51 | -3.416000 | -80.364600 | 1.1 | 19 | 40 |
| 90 | 07/05/2022 14:37:52 | -3.417500 | -80.361200 | 1.2 | 26 | 40 |
| 91 | 07/05/2022 14:50:12 | -3.418900 | -80.358700 | 1.2 | 19 | 40 |
| 92 | 07/05/2022 15:04:16 | -3.420200 | -80.355700 | 0.7 | 15 | 40 |
| 93 | 07/05/2022 15:18:40 | -3.421200 | -80.352600 | 4.0 | 83 | 40 |

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)



En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que: la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en La Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad, además de carecer de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹⁴; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 07.05.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹⁵, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

3.4. Respecto a la inconsistencia en la referencia del recurso hidrobiológico.

El señor **ROLANDO ECHE** manifiesta que existe una inconsistencia entre la consulta realizada al profesional de la DSF Zona 1 Piura-Tumbes y la información oficial de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, para cuyo efecto adjunta como medio probatorio el Oficio n.º 294-2024/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR.

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹⁶, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción¹⁷.

¹⁴ Modificada por la Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁶ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁷ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.



Asimismo, indicar que según el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹⁸, en adelante ROF de PRODUCE, se determinan las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, entre las cuales se destacan las siguientes:

(...)

b) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión.

(...)

g) Registrar, compilar, sistematizar y analizar la información generada a partir de las acciones de supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

h) Administrar, operar y desarrollar herramientas tecnológicas relacionadas con la supervisión y fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas.

(...)

p) Emitir opinión técnica en el marco de sus competencias.

(...)"

En esa línea, cabe acotar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO al operar con red de cerco es considerada una embarcación de menor escala; y por ende, su fiscalización se encuentra bajo la competencia del Ministerio de la Producción. Por lo tanto, se puede concluir que la información proporcionada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización es totalmente válida, ya que es el órgano competente de acuerdo a las funciones conferidas mediante el ROF de PRODUCE.

Respecto a las presuntas inconsistencias entre la información brindada por el profesional de la DSF-PA y la información contenida en el OFICIO n.º 294-2024/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO, cabe precisar que como hemos manifestado líneas arriba, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA es el órgano competente para emitir información estadística sobre las descargas realizadas por E/P de su competencia. Por lo cual, la información o data estadística que pueda proporcionar DIREPRO TUMBES, es en virtud de las embarcaciones de su competencia; esto es, embarcaciones artesanales.

Por lo tanto, el citado Oficio n.º 294-2024/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR emitido por la DIREPRO TUMBES, no es aplicable para el presente caso, ya que no está en el marco de sus competencias el registrar información o data estadística sobre embarcaciones de menor escala, como lo es la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante escrito con registro N° 00107091-2019 de fecha 07.11.2019, el señor **ROLANDO ECHE** manifestó expresamente su deseo y voluntad de que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE¹⁹; tal como se observa:

¹⁸ Aprobado con Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹⁹ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



“Que; en virtud a mi derecho constitucional de petición, (...), SOLICITO: PERMISO DE PESCA DE MENOR ESCALA DE MI EMBARCACIÓN PESQUERA DE NOMBRE “GUIAME SEÑOR CAUTIVO” CON MATRICULA PT-22297-BM (...)”

Por lo que, mediante Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | | |
|---|---|---|----------------------|
| a) Características de la embarcación: | Nombre | : | GUIAME SEÑOR CAUTIVO |
| | Matrícula | : | PT-22297-BM |
| | Eslora | : | 10.67 m |
| | Manga | : | 04.27 m |
| | Puntal | : | 01.65 m |
| | Arqueo Bruto | : | 13.20 |
| | Cap. Bodega | : | 17.81 m ³ |
| | Artes y/o aparejos: | : | Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | | |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando red cerco, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. | | |

De lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que la entidad competente para efectuar la supervisión y fiscalización a la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO es el Ministerio de la Producción y no la DIREPRO como erróneamente lo alega el señor **ROLANDO ECHE**.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAP De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 030-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.09.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 00250-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.01.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

